

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE:

El proceso de reorganización de Persona Natural Comerciante rad. 17614311200120200008600, fue devuelto a través de correo electrónico, el día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), procedente del H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, donde surtía el recurso de apelación presentada por la parte promotora con relación a la decisión proferida en audiencia llevada a cabo el día primero (01) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Mediante decisión del cuatro (04) de octubre de los corrientes, el recurso se declaró inadmisibile.

Consta de un (01) cuaderno con cuatro (04) archivos en formato PDF.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

CAMILO A. TORRES BUSTAMANTE

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00086-00**

**Riosucio, Caldas; doce (12) de octubre de dos mil
veintiuno (2021)**

ESTÉSE A LO RESUELTO por el H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, en su providencia del cuatro (04) de octubre de los corrientes, dictada con relación al proceso de reorganización de Persona Natural Comerciante de ISABEL CRISTINA MORALES ZULUAGA.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Ines Naranjo Toro'.

**CLARA INES NARANJO TORO
JUEZ**

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ff33152280cfca332c0a98402171b01fdaef6cde726d74223295aba597fc
5a9**

Documento generado en 12/10/2021 03:33:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consulta Incidente Desacato
Accionante: Misdalia Villegas de Salazar
Vulnerado: Juan José Salazar Granada
17 614 40 89 002 20210023901

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, doce (12) de octubre de dos mil
veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se resuelve por el presente auto el trámite incidental de desacato que ha llegado a éste despacho, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, a surtir el grado jurisdiccional de consulta, en la cual se impone sanción de arresto y multa al doctor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, representante legal judicial de la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S**, por incumplimiento al fallo de tutela emitido por esa agencia judicial el 29 de julio de 2.021.

DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

En auto interlocutorio del 04 de octubre de 2021; el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, decidió sancionar por desacato al doctor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, representante legal judicial de la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S**, por incumplimiento a un fallo de tutela; imponiéndole sanción consistente en dos (02) días de arresto y multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es 50.04 UVT vigentes, como consecuencia del incidente de desacato a sentencia de acción de tutela donde es accionante **MISDALIA VILLEGAS DE SALAZAR** en calidad de agente oficiosa de su esposo **JUÁN JOSÉ SALAZAR GRANADA** y accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S**.

Como fundamento de la sanción impuesta el a quo manifestó que, la accionada MEDIMÁS EPS S.A.S incumplió e incumple la orden que le dio la jurisdicción constitucional estando demostrado que hasta el momento no ha cumplido con autorizar y hacer efectiva la entrega del insumo **BOLSAS DE COLOSTOMÍA** cantidad **treinta (30)** unidades para un periodo de noventa (90) días y **GALLETAS DE COLOSTOMÍA** cantidad **treinta (30)** unidades para un periodo de noventa (90) días, prescriptos el 11 de agosto de 2021, no existiendo prueba en el plenario que la entidad accionada haya realizado la efectiva entrega del insumo prescripto, dejando a su afiliado a su suerte sin atender lo ordenado en la sentencia del 29 de julio de 2021. Señaló además que la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento injustificado de la orden judicial proferida a favor del vulnerado se encuentra radicada principalmente en cabeza del representante legal judicial funcionario de la entidad accionada esto es, en tanto es el llamado legalmente a cumplir con el fallo, pues es quien tienen el deber de garantizar y satisfacer el derecho de salud en forma adecuada y oportuna, sin dilaciones.

CONSULTA DE LA DECISIÓN

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; consagró expresamente el trámite procedimental de consulta de la decisión que impone una sanción por desacato a fin de mantener las garantías de los derechos fundamentales de la sanción por incumplimiento a una orden en sentencia de tutela y de eso nos ocuparemos enseguida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor del inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, *"la sanción por desacato será impuesta por el mismo juez" que profirió la orden, mediante trámite incidental; "en razón a lo cual no existe duda de que la competencia para resolver el incidente propuesto está radicada en cabeza del mismo juzgador o sentenciador que resolvió la tutela a favor de su promotor; salvedad hecha de las órdenes de protección impartidas con ocasión de la impugnación formulada contra el fallo denegatorio del amparo, porque en tal caso, la resolución de la actuación incidental corresponde al juzgador de la primera instancia"*(ATC, 13 jun. 2012; rad. 2011-02468-04).

Es menester indicar que el fallo emitido en el ámbito de la acción de tutela *"no sólo goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Carta Política y estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, se reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento"* (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Igualmente, por su especial connotación, al juez que conoce del desacato no le es permitido analizar nuevamente los tópicos que fueron objeto de debate en el trámite constitucional, pues de aceptarse tal proceder reviviría una controversia concluida. Es por ello que *"...su actuación se encuentre delimitada por la parte resolutive de la decisión que se acusa incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden de protección, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento"*. (Ídem).

Con base en las anteriores premisas, para establecer si en el caso sub examine el convocado atendió la orden constitucional y como quiera que el alcance de la protección brindada constituye la base para ello,

esto es la sentencia del 29 de julio de 2021 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

Desde el punto de vista procesal se han conservado todas las garantías a los sancionados para que pudieran explicar los motivos que los han llevado al incumplimiento, las notificaciones dan cuenta de que oportunamente han sido enterados del trámite sancionatorio y sin embargo han persistido en su conducta omisiva, sin conocerse a que se debe la falta de gestión, debe tenerse en cuenta que es la EPS obligada, la que debe adelantar todos los trámites administrativos para poner al alcance de su afiliado los insumos médicos que le han sido prescritos por los profesionales de la salud tratantes, en este particular evento la falta de cumplimiento del fallo sigue vulnerando de manera grave derechos fundamentales consagrados, todo lo cual conduce a concluir que se impone la confirmación de la sanción consultada.

Ahora bien, sin mayores consideraciones frente al particular, por innecesarias, previa revisión del expediente contentivo del incidente de desacato, relevando que aunque la accionada expresa haber autorizado los insumos para que fuesen entregados por la IPS MEDISFARMA S.A.S. no efectuó ninguna gestión para hacer la entrega efectiva de los insumos prescritos, tampoco aportó prueba alguna para acreditar el cumplimiento del fallo o para justificar la falta de acatamiento de las órdenes allí dispuestas, deviene paladino que al representante legal judicial de la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, no ha atendido aún lo determinado por la jurisdicción constitucional en el caso concreto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que como parte del tratamiento integral la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S** debió autorizar y hacer efectiva la entrega de **BOLSAS DE COLOSTOMÍA** cantidad treinta unidades para un periodo de noventa (90) días y **GALLETAS DE COLOSTOMÍA** cantidad treinta unidades para un periodo de noventa (90) prescritos el 11 de agosto de 2021, lo que no ha realizado, por cuanto no hay evidencia del cumplimiento por parte de **MEDIMÁS EPS S.A.S**, situación que mantiene el quebrantamiento de los derechos fundamentales de su afiliado, y el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado o Promiscuo Municipal de Supía Caldas, sin que a la fecha se hayan esgrimido razones válidas atendibles para la omisión en la entrega del insumo ordenado desde el 11 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, esta célula **CONFIRMARÁ** la providencia objeto de consulta, ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada **MEDIMÁS EPS S.A.S** desacató la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas por omisión al resistirse a cumplir con la entrega de la prescripción médica de fecha 11 de agosto de 2021 a su afiliado **JUAN JOSÉ SALAZAR GRANADA**, como parte del

tratamiento integral ordenado en el trámite tutelar, pues como bien lo reitera la Corte Constitucional "*el derecho a la salud implica no solamente la entrega y prestación de aquellos servicios tendientes a obtener la recuperación del paciente, sino que además, debe prodigársele todos los elementos o insumos que le aseguren una calidad de vida más óptima y un entorno más tolerable*".

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al representante legal judicial de la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S** Dr. **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** (C.C. 80'066.136), a través de providencia del 04 de octubre de 2.021 en el incidente por desacato de un fallo de tutela, tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, adelantado por **MISDALIA VILLEGAS DE SALAZAR** calidad de agente oficiosa de su esposo **JUAN JOSE SALAZAR GANADA**, accionada de **MEDIMÁS EPS S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la obligada **MEDIMÁS EPS S.A.S** que debe **CUMPLIR DE INMEDIATO** el fallo de Tutela del 29 de julio de 2.021, proferido por Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

TERCERO: CONMÍNASE al representante legal judicial de la accionada, **MEDIMÁS EPS S.A.S** Dr. **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** (C.C. 80'066.136) para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: En firme esta decisión devuélvase a la oficina de origen previa anotación en los libros radicadores de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b1659ff874306988c92fd057610b9d5456d5b599a8a2bce0001372b4680d481
Documento firmado electrónicamente en 12-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 12 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término -3 días- concedido a la parte actora para subsanar la demanda. El actor popular en termino oportuno intervino. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 07, 08 y 11 de octubre de 2021

Días inhábiles: 09, 10 y octubre de 2021

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00179-00

Riosucio, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo pertinente respecto a la acción popular promovida por **Sebastián Colorado y/o Mario Restrepo** contra **la iglesia Salón del Reino de los Testigos de Jehová ubicada en la carrera 9 Nro. 29-35 de Supia, Caldas.**

Se tiene que los motivos de inadmisión fueron dos, el primero de ellos la identificación del actor popular y, a fin de generar certeza y presumir que los mensajes de datos provienen de esa persona que acude al despacho, se solicitó aportar copia de la cédula de ciudadanía.

En este sentido, el actor popular refiere que “por mi error involuntario humano y manifestó que al copiar y pegar la acción popular me olvide de modificar el nombre en la parte final y por ello parece a nombre de otro ciudadano”, por ende, corrige que la acción es del señor Sebastián Colorado con CC 1054925973, además refiere que no envía copia del documento de identidad ya que dicho requisito no lo contempla art 18 ley 472 de 1998.

De lo anterior, observa esta judicatura, que no se encuentra subsanado este aspecto, pues de la ley que consagra las acciones populares se desprende la exigencia del nombre e identificación de quien ejerce la acción, sumado a ello, tenemos que advertir que en el momento nos encontramos ante una situación atípica que requiere que las demandas sean presentadas a través de correo electrónico, y por ende, que exista certeza de que dicho canal digital corresponde a la persona que instaura la acción, y en este sentido se reitera, del correo por el cual proviene la acción popular es de “veeduría ciudadana”, aspecto que genera incertidumbre y no cumple con la presunción de que trata el parágrafo segundo del artículo 103 del C.G.P.

Por ende, en razón a este aspecto no puede darse por subsanado.

El segundo punto de inadmisión, fue el que tiene que ver con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sobre este aspecto, el actor popular refiere desconocer “el canal electrónico para notificaciones, sin embargo, el despacho lo puede buscar en el rues como en tutela lo ha ordenado la H CSJ SCC, además me amparo sentencia C 420 de 2020”.

En este sentido, tampoco se encuentra subsanado tal defecto, pues como se indicó en la inadmisión de la demanda el Decreto Legislativo 806 de 2020 se aplica entre otros, para la jurisdicción ordinaria y constitucional, y, por ende, es de obligatorio cumplimiento para las partes remitir de manera electrónica, si se conoce el canal digital, o de **manera física** la demanda y anexos, aspecto que valga advertir también debía darse con el escrito de subsanación, así que este requisito nada tiene que ver con la notificación de la demanda, dado que en el momento solo se trata de un requisito para su admisión.

Por tanto, tampoco se entiende subsanada la demanda.

Considerando lo anterior, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular promovida por **Sebastián Colorado y/o Mario Restrepo** contra **la iglesia Salón del Reino de los Testigos de Jehová ubicada en la carrera 9 Nro. 29-35 de Supia, Caldas,** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No ordenar la devolución de los anexos en atención a que no se presenta ninguno y la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en el libro virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf9137be5dbe9cce80d13bc1834fee0ed5d306fd67e889f53b4b4e0f1798fb1**
Documento generado en 12/10/2021 06:13:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 12 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término -3 días- concedido a la parte actora para subsanar la demanda. El actor popular en tiempo oportuno intervino. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 07, 08 y 11 de octubre de 2021

Días inhábiles: 09, 10 y octubre de 2021

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00178-00

Riosucio, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo pertinente respecto a la acción popular promovida por **Sebastián Colorado y/o Mario Restrepo** contra **La Sala de Juegos Aladino carrera 9 Nro 33-16 de Supia, Caldas.**

Se tiene que los motivos de inadmisión fueron dos, el primero de ellos la identificación del actor popular a fin de generar certeza y presumir que los mensajes de datos provienen de esa persona que acude al despacho y quien dice ser, por lo que se solicitó aportar copia de la cédula de ciudadanía.

En este sentido, el actor popular refiere que *"por mi error involuntario humano y manifestó que al copiar y pegar la acción popular me olvide de modificar el nombre en la parte final y por ello parece a nombre de otro ciudadano"*, por ende, corrige que la acción es del señor Sebastián Colorado con CC 1054925973, además refiere que no envía copia del documento de identidad ya que dicho requisito no lo contempla art 18 ley 472 de 1998.

De lo anterior, observa esta judicatura, que no se encuentra subsanado este aspecto, pues de la ley que consagra las acciones populares se desprende la exigencia del nombre e identificación de quien ejerce la acción, sumado a ello, tenemos que advertir que en el momento nos encontramos ante una situación atípica que requiere que las demandas sean presentadas a través de correo electrónico, para que exista certeza de que dicho canal digital corresponde a la persona que instaura la acción, y en este sentido se reitera, del correo por el cual proviene la acción popular es de *"veeduría ciudadana"*, aspecto que genera incertidumbre y no cumple con la presunción de que trata el parágrafo segundo del artículo 103 del C.G.P.

Por ende, en razón a este aspecto no puede darse por subsanado.

El segundo punto de inadmisión, fue el que tiene que ver con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sobre este aspecto, el actor popular refiere desconocer *"el canal electrónico para notificaciones, sin embargo, el despacho lo puede buscar en el rues como en tutela lo ha ordenado la H CSJ SCC, además me amparo sentencia C 420 de 2020"*.

En este sentido, tampoco se encuentra subsanado tal defecto, pues como se indicó en la inadmisión de la demanda el Decreto Legislativo 806 de 2020 se aplica entre otros, para la jurisdicción ordinaria y constitucional, y, por ende, es de obligatorio cumplimiento para las partes remitir de manera electrónica, si se conoce el canal digital, o de **manera física** la demanda y anexos, aspecto que valga advertir también debía darse con el escrito de subsanación, así que este requisito nada tiene que ver con la notificación de la demanda, dado que en el momento solo se trata de un requisito para su admisión.

Por lo que tampoco se entiende subsanada la demanda.

Considerando lo anterior, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular promovida por **Sebastián Colorado y/o Mario Restrepo** contra **La Sala de Juegos Aladino carrera 9 Nro 33-16 de Supia, Caldas,** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No ordenar la devolución de los anexos en atención a que no se presenta ninguno y la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en el libro virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac758ba9d738d07581ec02c50b610f8146c6b0d9dcbfbdf20e750cfc3c17ec29**
Documento generado en 12/10/2021 06:12:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 12 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término -3 *días*- concedido a la parte actora para subsanar la demanda. El actor popular se pronunció. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 07, 08 y 11 de octubre de 2021

Días inhábiles: 09, 10 y octubre de 2021

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00177-00

Riosucio, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo pertinente respecto a la acción popular promovida por **Sebastián Colorado y/o Mario Restrepo** contra **La Iglesia Cristiana Misión de Avivamiento calle 34 número 11-09 de Supia, Caldas.**

Se tiene que los motivos de inadmisión fueron dos, el primero de ellos la identificación del actor popular a fin de generar certeza y presumir que los mensajes de datos provienen de esa persona que acude al despacho es quien dice ser, por lo que se solicitó aportar copia de la cédula de ciudadanía.

En este sentido, el actor popular refiere que *"por mi error involuntario humano y manifestó que al copiar y pegar la acción popular me olvide de modificar el nombre en la parte final y por ello parece a nombre de otro ciudadano"*, por ende, corrige que la acción es del señor Sebastián Colorado con CC 1054925973, además refiere que no envía copia del documento de identidad ya que dicho requisito no lo contempla art 18 ley 472 de 1998.

De lo anterior, observa esta judicatura, que no se encuentra subsanado este aspecto, pues de la ley que consagra las acciones populares se desprende la exigencia del nombre e identificación de quien ejerce la acción, sumado a ello, tenemos que advertir que en el momento nos encontramos ante una situación atípica que requiere que las demandas sean presentadas a través de correo electrónico, y por ende, que exista certeza de que dicho canal digital corresponde a la persona que instaura la acción, y en este sentido se reitera, el correo por el cual proviene la acción popular es de *"veeduría ciudadana"*, aspecto que genera incertidumbre y no cumple con la presunción de que trata el parágrafo segundo del artículo 103 del C.G.P.

Por ende, no puede darse por subsanado este aspecto.

El segundo punto de inadmisión, fue el que tiene que ver con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sobre este aspecto, el actor popular refiere desconocer *"el canal electrónico para notificaciones, sin embargo, el despacho lo puede buscar en el rues como en tutela lo ha ordenado la H CSJ SCC, además me amparo sentencia C 420 de 2020"*.

En este sentido, tampoco se encuentra subsanado tal defecto, pues como se indicó en la inadmisión de la demanda el Decreto Legislativo 806 de 2020 se aplica entre otros, para la jurisdicción ordinaria y constitucional, y, por ende, es de obligatorio cumplimiento para las partes remitir de manera electrónica, si se conoce el canal digital, o de **manera física** la demanda y anexos, aspecto que valga advertir también debía darse con el escrito de subsanación, así que este requisito nada tiene que ver con la notificación de la demanda, dado que en el momento solo se trata de un requisito para su admisión.

Por tanto, tampoco se entiende subsanada la demanda.

Considerando lo anterior, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular promovida por **Sebastián Colorado y/o Mario Restrepo** contra **La Iglesia Cristiana Misión de Avivamiento calle 34 número 11-09 de Supia, Caldas,** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No ordenar la devolución de los anexos en atención a que no se presenta ninguno y la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en el libro virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b359270fc6f18e55ca28bb277ffb7a890f39c041005a64233893466fd588fd72**
Documento generado en 12/10/2021 06:12:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 12 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término -3 *días*- concedido a la parte actora para subsanar la demanda. En termino oportuno el actor popular intervino. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 07, 08 y 11 de octubre de 2021

Días inhábiles: 09, 10 y octubre de 2021

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00176-00

Riosucio, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo pertinente respecto a la acción popular promovida por **Sebastián Colorado y/o Mario Restrepo** contra **el Almacén del Café ubicado en la carrera 6 No. 32-42 de Supia, Caldas.**

Se tiene que los motivos de inadmisión fueron dos, el primero de ellos la identificación del actor popular y, a fin de generar certeza y presumir que los mensajes de datos provienen de esa persona que acude al despacho es, por lo que se solicitó aportar copia de la cédula de ciudadanía.

En este sentido, el actor popular refiere que *"por mi error involuntario humano y manifestó que al copiar y pegar la acción popular me olvide de modificar el nombre en la parte final y por ello parece a nombre de otro ciudadano"*, por ende, corrige que la acción es del señor Sebastián Colorado con CC 1054925973, además refiere que no envía copia del documento de identidad ya que dicho requisito no lo contempla art 18 ley 472 de 1998.

De lo anterior, observa esta judicatura, que no se encuentra subsanado este aspecto, pues de la ley que consagra las acciones populares se desprende la exigencia del nombre e identificación de quien ejerce la acción, sumado a ello, tenemos que advertir que en el momento nos encontramos ante una situación atípica que requiere que las demandas sean presentadas a través de correo electrónico, y por ende, que exista certeza de que dicho canal digital corresponde a la persona que instaura la acción, y en este sentido se reitera, del correo por el cual proviene la acción popular es de *"veeduría ciudadana"*, aspecto que genera incertidumbre y no cumple con la presunción de que trata el párrafo segundo del artículo 103 del C.G.P.

Por ende, no puede darse por subsanado el defecto.

El segundo punto de inadmisión, fue el que tiene que ver con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sobre este aspecto, el actor popular refiere desconocer *"el canal electrónico para notificaciones, sin embargo, el despacho lo puede buscar en el rues como en tutela lo ha ordenado la H CSJ SCC, además me amparo sentencia C 420 de 2020"*.

En este sentido, tampoco se encuentra subsanado tal defecto, pues como se indicó en la inadmisión de la demanda el Decreto Legislativo 806 de 2020 se aplica entre otros, para la jurisdicción ordinaria y constitucional, y, por ende, es de obligatorio cumplimiento para las partes remitir de manera electrónica, si se conoce el canal digital, o de **manera física** la demanda y anexos, aspecto que valga advertir también debía darse con el escrito de subsanación, así que este requisito nada tiene que ver con la notificación de la demanda, dado que en el momento solo se trata de un requisito para su admisión.

Por tanto, tampoco se entiende subsanada la demanda.

Considerando lo anterior, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular promovida por **Sebastián Colorado y/o Mario Restrepo** contra **el Almacén del Café ubicado en la carrera 6 No. 32-42 de Supia, Caldas,** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No ordenar la devolución de los anexos en atención a que no se presenta ninguno y la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en el libro virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e581f559e8279e2cdec90bdff4b96d7f10174b71e6495d5053b00773e6b75806**
Documento generado en 12/10/2021 06:12:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 12 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término -3 *días*- concedido a la parte actora para subsanar la demanda. El accionante en tiempo oportuno, intervino. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 07, 08 y 11 de octubre de 2021

Días inhábiles: 09, 10 y octubre de 2021

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00175-00

Riosucio, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo pertinente respecto a la acción popular promovida por **Sebastián Colorado y/o Mario Restrepo** contra **el despacho parroquial del Templo de San Lorenzo calle 33 7 nro 6-42 de Supia, Caldas.**

Se tiene que los motivos de inadmisión fueron dos, el primero de ellos la identificación del actor popular y, por ende, a fin de generar certeza y presumir que los mensajes de datos provienen de esa persona que acude al despacho, se solicitó aportar copia de la cédula de ciudadanía.

En este sentido, el actor popular refiere que *"por mi error involuntario humano y manifestó que al copiar y pegar la acción popular me olvide de modificar el nombre en la parte final y por ello parece a nombre de otro ciudadano"*, por ende, corrige que la acción es del señor Sebastián Colorado con CC 1054925973, además manifiesta que no envía copia del documento de identidad ya que dicho requisito no lo contempla art 18 ley 472 de 1998.

De lo anterior, observa esta judicatura, que no se encuentra subsanado este aspecto, pues de la ley que consagra las acciones populares se desprende la exigencia del nombre e identificación de quien ejerce la acción, sumado a ello, tenemos que advertir que en el momento nos encontramos ante una situación atípica que requiere que las demandas sean presentadas a través de correo electrónico, y por ende, que exista certeza de que dicho canal digital corresponde a la persona que instaura la acción, y en este sentido se reitera, del correo por el cual proviene la acción popular es de *"veeduría ciudadana"*, aspecto que genera incertidumbre y no cumple con la presunción de que trata el párrafo segundo del artículo 103 del C.G.P.

Por ende y en razón a ello, no puede darse por subsanado.

El segundo punto de inadmisión, fue el que tiene que ver con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sobre este aspecto, el actor popular refiere desconocer *"el canal electrónico para notificaciones, sin embargo, el despacho lo puede buscar en el rues como en tutela lo ha ordenado la H CSJ SCC, además me amparo sentencia C 420 de 2020"*.

En este sentido, tampoco se encuentra subsanado tal defecto, pues como se indicó en la inadmisión de la demanda el Decreto Legislativo 806 de 2020 se aplica entre otros, para la jurisdicción ordinaria y constitucional, y, por ende, es de obligatorio cumplimiento para las partes remitir de manera electrónica, si se conoce el canal digital, o de **manera física** la demanda y anexos, aspecto que valga advertir también debía darse con el escrito de subsanación, así que este requisito nada tiene que ver con la notificación de la demanda, dado que en el momento solo se trata de un requisito para su admisión.

Por tanto, tampoco se entiende subsanada la demanda en este aspecto.

Considerando lo anterior, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular promovida por **Sebastián Colorado y/o Mario Restrepo** contra **el despacho parroquial del Templo de San Lorenzo calle 33 7 nro 6-42 de Supia, Caldas,** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No ordenar la devolución de los anexos en atención a que no se presenta ninguno y la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en el libro virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c277fcceb70a85e47b94113541161b79bda8eca229b05e76ef06628f083ddf27**
Documento generado en 12/10/2021 06:12:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 12 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término -3 días- concedido a la parte actora para subsanar la demanda. En tiempo oportuno el actor popular allegó escrito a través de correo electrónico. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 07, 08 y 11 de octubre de 2021

Días inhábiles: 09, 10 y octubre de 2021

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00174-00

Riosucio, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo pertinente respecto a la acción popular promovida por **Sebastián Colorado y/o Mario Restrepo** contra **el Casino Jumanjinis ubicado en la carrera 7 Nro. 31-54 de Supia, Caldas.**

Se evidencia que los motivos de inadmisión fueron dos, el primero de ellos la identificación del actor popular y, por ende, a fin de generar certeza y presumir que los mensajes de datos provienen de esa persona que acude al despacho, se solicitó aportar copia de la cédula de ciudadanía.

En este sentido, el actor popular refiere que “por mi error involuntario humano y manifestó que al copiar y pegar la acción popular me olvide de modificar el nombre en la parte final y por ello parece a nombre de otro ciudadano”, por ende, corrige que la acción es del señor Sebastián Colorado con CC 1054925973, además refiere que no envía copia del documento de identidad ya que dicho requisito no lo contempla art 18 ley 472 de 1998.

De lo anterior, observa esta judicatura, que no se encuentra subsanado este aspecto, pues de la ley que establece las acciones populares se desprende la exigencia del nombre e identificación de quien ejerce la acción, sumado a ello, tenemos que advertir que en el momento nos encontramos ante una situación atípica que requiere que las demandas sean presentadas a través de correo electrónico, y por ende, que exista certeza de que dicho canal digital corresponde a la persona que instaura la acción, y en este sentido se reitera, del correo por el cual proviene la acción popular es de “veeduría ciudadana”, aspecto que genera incertidumbre y no cumple con la presunción de que trata el parágrafo segundo del artículo 103 del C.G.P.

Por ende, en razón a este aspecto no puede darse por subsanado.

El segundo punto de inadmisión, fue el que tiene que ver con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sobre este aspecto, el actor popular refiere desconocer “el canal electrónico para notificaciones, sin embargo, el despacho lo puede buscar en el rues como en tutela lo ha ordenado la H CSJ SCC, además me amparo sentencia C 420 de 2020”.

En este sentido, tampoco se encuentra subsanado tal defecto, pues como se indicó en la inadmisión de la demanda el Decreto Legislativo 806 de 2020 se aplica entre otros, para la jurisdicción ordinaria y constitucional, y, por ende, es de obligatorio cumplimiento para las partes remitir de manera electrónica, si se conoce el canal digital, o de **manera física** la demanda y anexos, aspecto que valga advertir también debía darse con el escrito de subsanación, así que este requisito nada tiene que ver con la notificación de la demanda, dado que en el momento solo se trata de un requisito para su admisión.

Por tanto, tampoco se entiende subsanada la demanda.

Considerando lo anterior, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular promovida por **Sebastián Colorado y/o Mario Restrepo** contra **el Casino Jumanjinis ubicado en la carrera 7 Nro. 31-54 de Supia, Caldas,** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No ordenar la devolución de los anexos en atención a que no se presenta ninguno y la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en el libro virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ba9d6d953a365f892f0043c821ed8642e2e8954e4f0fb50ff1d68d319a4d03**
Documento generado en 12/10/2021 05:13:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 12 de octubre de 2021

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el día 11 de octubre de 2021, se recibió demanda en PDF.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00191-00
Riosucio, Caldas, doce (12) octubre de dos mil
veintiuno (2021)**

La presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **Reinaldo Gaspar Bartolo** contra **Francisco Javier Bartolo Tejada**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se reconocerá personería suficiente al doctor Oscar Hernán Hoyos García, para que represente en este asunto al demandante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por

Reinaldo Gaspar Bartolo contra **Francisco Javier Bartolo Tejada**,
por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente de la existencia del proceso a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS y si se conocer el canal digital, deberá adelantarse conforme lo dispone el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: **Advertir** a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: **Reconocer** personería suficiente al doctor **Oscar Hernán Hoyos García**, con tarjeta profesional No. 62.807 del C. S de la J. para que represente al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**972e752e6f128a58ea54859f5551cdc1941710f461b6775d523
7da80b9c2ec9b**

Documento generado en 12/10/2021 05:13:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 12 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora que el señor Jorge Mario Bohórquez a través de apoderado judicial presento recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

También le informo, que el día 07 de octubre de 2021 venció en silencio el término para que el curador contestará la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00145-00
Riosucio, Caldas, doce (12) de octubre de dos
mil veintiuno (2021)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del demandado Jorge Mario Bohórquez Correa frente al auto admisorio de la demanda de fecha 25 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó la entrega anticipada del bien inmueble.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La apoderada judicial del señor Jorge Mario Bohórquez Correa, discute que dentro del predio se encuentra una maquinaria de

hierro que habría que desinstalar, así como 600 toneladas de hierro como puede evidenciarse en el registro fotográfico anexo, y el demandado no cuenta con el dinero para el transporte a Segovia, Antioquia.

En ese orden, indica que si por parte de la entidad demandante se cancela el desmonte, embalaje, transporte y remonte se procedería a la entrega del inmueble sin necesidad de comisión, por tanto, solicita reponer el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, que no solo se consigne el valor del avalúo, sino que, además, la demandante, asuma el valor total de los costos de: Desmonte, embalaje, transporte y remonte de la maquinaria y los equipo que se encuentran en el bien inmueble objeto de expropiación.

III. DESCORRE TRASLADO

En tiempo oportuno la entidad demandante, a través de su apoderado judicial describió el traslado del recurso, indicando lo siguientes:

El demandado no presentó la documentación requerida para incluir en los parámetros del cálculo del daño emergente y lucro cesante, pues la aportada correspondió a un establecimiento de comercio ubicado en el predio correspondiente a una persona jurídica totalmente independiente al demandado, denominado Jhon Molinos S.A.S, además refiere que estos aspectos fueron tenidos en cuenta al momento de establecer el lucro cesante y daño emergente tanto del señor Jorge Mario, como del establecimiento de comercio como tercero beneficiario.

Por lo expuesto, considera que no le asiste razón al demandante por cuanto el traslado de la maquinaria y demás aspectos que hacen parte del negocio están a cargo de la persona jurídica del local comercial y no de éste como arrendador.

Por último, indican que el avalúo comercial no debe tenerse en cuenta, en razón a que el mismo fue adelantado por dos peritos particulares y no por una Corporación.

IV. CONSIDERACIONES:

Problema jurídico y tesis del juzgado

1. ¿Es procedente reponer el auto de fecha 25 de agosto de 2021 para en su lugar acceder a la solicitud del demandante? El juzgado estima que la respuesta al anterior problema jurídico es negativa, tal como pasa a exponerse.

Pretende la parte demandante que a través de esta decisión se reponga concretamente lo que tiene que ver con la orden de entrega provisional del inmueble objeto de expropiación, dado que no cuenta con los dineros para trasladar la maquinaria de hierro allí instalada y las 600 toneladas de hierro.

En ese orden, encontramos que el artículo 58 de la Constitución Política, autoriza expropiar la propiedad privada por motivos de utilidad pública e interés social cuando se frustran los trámites de negociación y enajenación voluntaria, previa indemnización fijada *"consultando los intereses de la comunidad y del afectado"*.

Así las cosas, tenemos que la normatividad dispuesta para la expropiación es un trámite expedito, pues el mismo busca un interés público y social, en ese orden el carácter reparador involucra el daño emergente y el lucro cesante, y por ende, lo que se busca es que el particular que no está en la obligación de soportar una carga específica, sin embargo, estos aspectos deben analizarse en la sentencia basados en los peritajes presentados de manera obligatoria por la parte demandante, y por el demandado si a bien lo tiene.

Según se desprende del parágrafo único del artículo 399 del Código General del Proceso: *"Para efectos de calcular el valor de la indemnización del lucro cesante cuando se trate de inmuebles destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitante temporal o definitiva a la generación de ingreso proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir"*.

El precepto extendía la indemnización a un *"periodo máximo de seis (6) meses"*, no obstante, la limitante fue retirada del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional¹. En esa oportunidad se consideró que *la "indemnización producto de la expropiación, por regla general, tiene una función reparatoria, de modo que incluye los daños de lucro*

¹ Sentencia C-750 de 2016

Cesante y emergente". Lo mismo, en términos generales, ya lo había asentado esa Corporación en las sentencias C-153 de 1994 y C-1074 de 2002.

Por ende, la indemnización conlleva un cumulo de aspectos que se reiteran, deben analizarse al momento de proferir la sentencia, ahora bien, la naturaleza de la medida anticipada del bien inmueble fue analizada por la Corte en la sentencia C-153 de 1994, es el de una medida cautelar, adoptada para proteger determinados fines sociales de la reforma urbana, tales como normalizar los asentamientos humanos informales de sectores pobres, *"el reparto social de la plusvalía urbana evitando la concentración en pocas manos, (...) la superación de las condiciones de informalidad que hoy caracterizan las relaciones comunidad-ciudad en nuestros principales núcleos urbanos, (...) la incorporación de factores de racionalidad en el diseño y desenvolvimiento de nuestros centros urbanos."*² La figura de la entrega anticipada se ubica como una solución intermedia entre la expropiación judicial ordinaria –que requiere un proceso más prolongado- y la expropiación por vía administrativa - que es más expedita, pero sólo está autorizada para casos de necesidad o urgencia previamente determinados-.

Esta medida permite que, en eventos en que no se configura una razón que justifique la expropiación por vía administrativa, si existen condiciones de riesgo de deterioro del bien, o de peligro para la vida o la salud de las personas o la necesidad de no postergar la finalización de un proyecto de utilidad pública o interés social, la entidad cuente con anticipación con el bien que será expropiado.

En ese momento, para la Corte, la entrega anticipada prevista en el derogado Código de Procedimiento Civil no vulneraba la obligación de la indemnización previa establecida por el artículo 58 Superior, pues la consignación del valor del avalúo constituye una garantía suficiente del pago de la indemnización y de los eventuales perjuicios que se pudieran ocasionar por dicha entrega.

Sumado a ello, la norma no dice nada sobre el pago provisional de los perjuicios adicionales que pueda ocasionar la entrega anticipada del bien, sin embargo, todo ello, la indemnización que se llega a decretar comprenderá el daño emergente y el lucro cesante, y dentro de estos, se podrían incluir estos valores, claro está, si ello se logra demostrar por el demandado.

² C-295 de 1993, M.P Carlos Gaviria Díaz

Por regla general, la indemnización tiene una función reparatoria, de modo que incluye el precio del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante. En algunas circunstancias excepcionales, el resarcimiento tendrá un propósito restitutivo o restaurador y en consecuencia comprenderá la reparación de todos los perjuicios causados con la expropiación, la indemnización tendrá una función compensatoria, escenario que se presenta cuando la autoridad después de ponderar los intereses en conflicto estima que su cuantificación responde al valor de la cosa perdida, sin reconocer otros perjuicios -daño emergente y lucro cesante-.

Por lo aquí expuesto, no se repondrá el auto admisorio de la demanda, y, por ende, se ordenará cumplir con la comisión, dado que la entidad accionada ya adelantó la consignación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de agosto de 2021, que admitió la demanda declarativa **especial de expropiación** promovida por la **Agencia Nacional De Infraestructura (ANI)** contra **Jorge Mario Bohórquez Correa, Jhoel Stiben Bohórquez Flórez, Isabel Cristina Cárdenas de Ossa, Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol e Interconexión Eléctrica S.A.**, concretamente el numeral quinto que consiste en la entrega anticipada del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-12466.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Proceso: Declarativo Especial de Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandados: Jorge Mario Bohórquez Correa
Interlocutorio No. 377

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c3af25eba1957549d7abbac0356b61c3b99260053e03477a3
398f93a72f7840

Documento generado en 12/10/2021 05:13:47 PM

Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio (Caldas), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor **Mario Restrepo**, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con movilidad reducida contra la **Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente ubicado en el piso 2 carrera 7 No. 10-46 de Riosucio, Caldas.**

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

2.1.1. En la acción popular radicada al número 2021-00112-00, indicó el actor popular que *"El representante legal de la accionada tiene un inmueble abierto al público, donde ofrece sus servicios y en dicho inmueble NO garantiza la accesibilidad para ciudadanos q se movilicen en silla d ruedas, violando ley 361 de 1998, literales, d,l m, ley 472 de 1998, art 13 CN".*

2.2. PRETENSIONES:

2.2.1. En la demanda, el señor Mario Restrepo pretende que *"Se ordene en sentencia en el termino de tiempo que*

determine el despacho, a fin que la accionada garantice accesibilidad en el inmueble donde brida sus servicios al público, y construya rampa cumpliendo normas ntc, normas Icontec, a fin q cumpla ley 361 de 1997 (...)

Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada

Se ordene a la entidad accionada que aporte copia del contrato de prestación de servicio con el profesional del derecho que le representa en esta acción popular

Se aplique art 34 ley 472 de 1998, inciso final, referente al incentivo económico a mi favor,

Se ordene (...) una póliza por \$10 000 000 para garantizar fueron art 39 y 40 ley 472 de 1998”(sic)

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. El señor Mario Restrepo presentó una acción popular contra la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente, la cual fue admitida mediante auto del 15 de junio de 2021, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal, al personero Municipal, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. La entidad accionada da respuesta a la acción popular, y propone las excepciones de fondo que denomino "*Pleito Pendiente*" "*Violación al Principio Non Bis In Idem*", "*Violación al Principio Fundamental al Debido Proceso*" "*Temeridad o Mala Fe*" "*Improcedencia de la Acción Popular y No existencia de Vulneración a los Intereses Colectivos*" "*Insuficiencia Probatoria -Carga Probatoria en Cabeza del Accionante*" "*No relación del Derecho Colectivo Vulnerado o Violado y Falta de los Requisitos*".

2.3.3. El Alcalde Municipal, a través de la Secretaría de Planeación presentó visita técnica adelantada al inmueble.

2.3.4. Mediante providencia del 16 de julio de 2021, se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, a la que no concurrió el actor popular.

2.3.6. Mediante auto del 17 de septiembre avante, se corrió traslado a las partes por el término de cinco (05) días, del informe de la visita adelantada por el Municipio de Riosucio, Caldas.

2.3.7. El pasado 17 de septiembre de 2021 se corrió traslado por el término de cinco (5) días para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Conforme a constancia que antecede, el escrito contentivo de alegatos de conclusión por la parte accionada fue presentado extemporáneamente.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

- . Escrito de contestación de la demanda.
- . Certificado de existencia y representación, una (01) fotografía de la dirección indicada en la acción popular.
- . Informe técnico rendido por la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico.

2.5. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

La parte accionada formuló las siguientes excepciones de fondo:

Pleito Pendiente: En el presente asunto se tramita acción popular radicado bajo el número 2021-00088-00.

Violación al Principio non bis In Idem: Indica que *"existe actualmente una acción popular radicada 2021-00088-88 en la cual el señor MARIO RESTREPO (...) demanda la sede la Cooperativa en la Kra 7 Nro. 10-46, 2 piso, según su parecer porque viola los derechos e interés colectivos"*.

Violación al Principio Fundamental al Debido

Proceso: Refiere que este principio establece "*(...) que nadie puede ser investigado ni juzgado dos veces por el mismo hecho*".

Temeridad o Mala Fe: Está "*tratando de inducir en error al Juez competente para dar traite a este asunto*"

Improcedencia de la acción popular y no existencia de vulneración a los intereses colectivos: El inmueble donde ofrece los servicios la entidad accionada, presta sus servicios de atención a sus asociados y clientes en el primer piso de la Kra 7 Nro. 10-46 la cual tiene accesibilidad para un ciudadano que se movilice en silla de ruedas, por tanto, no tiene sentido ni razón jurídica el ejercicio de esta acción popular.

Insuficiencia probatoria –carga probatoria en cabeza del accionante-: indica que "*le impone a la parte accionante la obligación de probar los hechos, es decir, la carga de la prueba, es entonces preciso resaltar que el actor, con la demanda no probó que las instalaciones ubicadas en 2 piso de la Kra 7 Nro. 10-46, no es una sede de atención al público*".

No relación del derecho colectivo vulnerado o violado y falta de los requisitos de la acción: A lo cual menciona "*(...) El accionante no refiere que artículo específico de la ley 472 de 1998, viola supuestamente mi Representada*".

III. CONSIDERACIONES:

3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el parágrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en ésta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

3.2. MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS:

Se tiene que la teoría general del proceso ha sido influenciada profundamente por las modernas teorías del derecho constitucional contemporáneo y el estado social de derecho, que se ha

ocupado de plantear la problemática judicial derivada de las cambiantes condiciones de la sociedad y en consecuencia revaluando el viejo concepto de igualdad que viene siendo innovado en sus distintos aspectos, ante la consagración constitucional de acciones judiciales en protección de derechos colectivos.

Estas disposiciones constitucionales se enmarcan obviamente dentro del conjunto armónico ordenado y diferente de las demás vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas que tienen igual fundamento constitucional; en este sentido, es claro el deber del legislador de proveer con sus regulaciones los desarrollos normativos que den a cada uno de estos instrumentos, la posibilidad coherente y sistemática de su efectivo ejercicio por todas las personas.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejaran de estar en el olvido y que tanto jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

"(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta..."

Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo".

Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio...."

Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...". (Subrayado fuera del texto original.)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración

social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra-constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"*, en cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:

Sea lo primero indicar que las partes gozan de legitimación por activa y pasiva. En efecto, el demandante la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa toda persona natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades públicas que allí se mencionan.

Por su parte, la entidad accionada se encuentra legitimada por pasiva, al tener una sede administrativa del cual se afirma la vulneración de los derechos colectivos invocados.

Ahora bien, el señor Mario Restrepo es quien tenía la carga de demostrar los supuestos hechos constitutivos de la vulneración de los derechos colectivos alegados. Ciertamente, no basta con indicar que la Cooperativa accionada está actualmente vulnerando los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas, al no

contar con una infraestructura acorde a las necesidades de los ciudadanos en situación de discapacidad, pues el promotor de la acción popular es quien tiene el deber de probar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado:

*"...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, **pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba**"* (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, la carga de la prueba le impone al accionante el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima que actualmente la demandada vulnera los derechos colectivos supuestamente amenazados, **o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir ese incumplimiento**, pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente a restablecer esos derechos colectivos.

En el asunto objeto de análisis, el señor Mario Restrepo no demostró que la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente Oficina de Riosucio, Caldas está amenazando o vulnerando los derechos colectivos alegados, lo que, en principio, desestima sus pretensiones, máxime cuando ni siquiera precisó que atención se brinda en estas instalaciones, pues si bien es cierto, allí se encuentran ubicadas unas oficinas, del acervo probatorio acercado por la entidad

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005

accionada, y de la visita adelantada por la Secretaria de Planeación al indicar que *"este espacio no presta servicio al público ya que en el se encuentra el personal técnico de la Cooperativa"*.

Con todo, no existe razón alguna para que en dicha sede se adopte una accesibilidad al público, en tanto, en la misma no se ofrece este servicio, pues para eso está la sede ubicada en el primer piso de la misma dirección en Riosucio, Caldas, sitio en el cual es atendido la ciudadanía de esta municipalidad.

No podría esta judicatura ordenar a esta entidad el acondicionamiento de esta sede, cuando en el mismo, no existe vulneración de derechos colectivos dado que su verdadera sede de atención al público es en el primer piso y no en el segundo como equivocadamente piensa el actor popular, máxime, cuando su contestación y excepciones de fondo fueron puestas a disposición del accionante, quien guardó silencio.

En ese orden de ideas, respecto de la excepción ***"Improcedencia de la acción popular y no existencia de vulneración a los intereses colectivos"***, encuentra esta judicatura que, de la probanza allegada con la contestación de la demanda y del acervo probatorio de la acción popular, se vislumbra que la entidad accionada no tiene este espacio abierto al público, pues estas oficinas son la parte técnica de la institución. Vista, así las cosas, no queda más que declarar probada esta excepción, pues se reitera, en la sede vinculada en esta acción constitucional no se atiende a ningún ciudadano, por ello no se encontró quebranto o amenaza de los derechos colectivos alegados por el actor popular.

Ante la prosperidad de las anteriores excepciones, esta judicatura se abstendrá de analizar las demás *-art. 282 del C.G.P.*

Sin costas por no advertirse temeridad, ni mala fe en la actuación del actor popular, toda vez que no se encuentra en la actuación del señor Mario Restrepo alguna de las hipótesis contempladas para ello en el art. 79 del C.G.P.

Por lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la excepción de "*Improcedencia de la acción popular y no existencia de vulneración a los intereses colectivos*" en la acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo**, contra **Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente ubicado en el piso 2 carrera 7 No. 10-46 de Riosucio, Caldas**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DESESTIMAR, como consecuencia de la anterior declaración, las pretensiones de la presente acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo**, contra **Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente ubicado en el piso 2 carrera 7 No. 10-46 de Riosucio, Caldas**.

TERCERO: Abstenerse de hacer pronunciamiento respecto a las otras excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas al actor popular, por lo dicho en precedencia.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3642122c2639cbbbe096bf810bd0a2e9bc064973c9a2dba014c
d3635780114e5**

Documento generado en 12/10/2021 05:13:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 12 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el demandado a través de apoderado judicial temporalmente contestó demanda en donde propuso excepciones de mérito.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00098-00
Riosucio, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil
veintiuno (2021)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P, a la parte demandante se le corre traslado por el término de diez (10) de las excepciones de mérito propuestas por la parte contraria, así:

1. Las que denomino **"NO CONCORDANCIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO RESPECTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SEGUNDA INSTANCIA -VIOLANCIÓN DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", "IMPROCEDENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER DEL PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL ANTE COLPENSIONES A TRAVÉS DEL PROCESO EJECUTIVO - COMPETENCIA EXCLUSIVA DE COLPENSIONES EN COBRO COACTIVO O PERSUASIVO -VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 100 DE 1993".**

El propósito del traslado de las anteriores excepciones de mérito, es que la parte contraria, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Trámite: Ejecutivo laboral
Demandantes: Gloria Cecilia Rendón Romero
Demandado: Carlos Andrés Cuervo Jaramillo
Interlocutorio 381

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50544b07ddb27f14debc86b8e2bd16d79c9d7831929b91cad24b65
a6b578ff80

Documento generado en 12/10/2021 05:13:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>